Referencia	**: Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Radicación	**: 25-438-40-89-001-2021-00047**
Demandante	**: JOSE ALCIDES BELTRAN CALDERÒN**
Demandado	**: ELSA YAMILE VACA LOPEZ**

Octubre 5 de 2022

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por **JOSE ALCIDES BELTRAN CALDERON,** contra la señora **ELSA YAMILE VACA LÒPEZ,** así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y revisado el título valor (letra de cambio) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma liquida de dinero a favor de **JOSE ALCIDES BELTRAN CALDERON,** arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso), se librará el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá conforme lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía, contra **ELSA YAMILE VACA LOPEZ** con CC 20.750.135 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSE ALCIDES BELTRAN CALDERÓN,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 3.000.000.00, tres millones de pesos correspondientes a una letra de cambio suscrita el 18 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: No acceder a librar mandamiento de pago por la pretensión N° 2, al no encontrar justificado el cobro por el valor de $1.600.000.oo, como capital adeudado a la letra, máxime que no es procedente el cobro simultáneo entre el interés remuneratorio, con el interés moratorio.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **ELSA YAMILE VACA LÓPEZ** en los términos del art. 291 o una de las formas subsidiarias del art. 292 del C.G.P., en armonía de los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en el estado electrónico.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 340 y ss del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 442 del C.G.P. el

demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para presentar excepciones de mérito.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ELSA YAMILE VACA LÓPEZ** posea o llegaré a tener en cuentas de ahorro, crédito, CDTS y Fiduciaria en el BANCO AGRARIO de Medina (Cundinamarca). Ofíciese a la enditada financiera comunicando la medida decretada

Limítese la medida a la cantidad de $4.500.000.oo

SEPTIMO: Decretar el embargo de la cuota parte que la demandada posee en relación con el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 160-14870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca). En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), a fin de que inscriba la medida de embargo decretada y remita los certificados correspondientes.

El secuestro se dispondrá en la oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar, al abogado **ALBERTO AVILA REYES,** conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

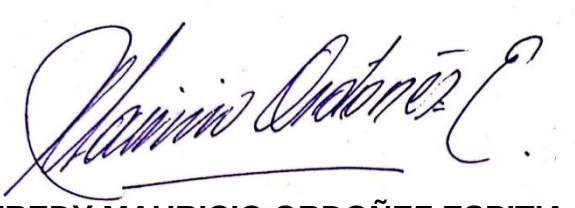

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez